



EXPEDIENTE N° : 179-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N°
0269-2016/APMTC/CL

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 8 de junio de 2016

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso impugnatorio interpuesto por BEAGLE AGENTES DE ADUANAS S.A. (en adelante, BEAGLE o la apelante) contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° 0269-2016/ APMTTC/CL (en lo sucesivo, la Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 10 de marzo de 2016, BEAGLE presentó la Hoja de Reclamación N° 000886 ante APM, poniendo en conocimiento lo siguiente:
 - i. El 10 de marzo de 2016 a las 05:00 horas terminó la descarga de la nave GOOD LUCK 1, conforme lo informó el Área de Operaciones de APM.
 - ii. Pese a que la Autorización N° 57517 se tramitó por 119 huacales, solo se retiraron 118, faltando la entrega de 1 bulto.
- 2.- El 14 de marzo de 2016, APM envió la carta 518-2016-APMTC/CL, solicitando a BEAGLE subsanar los requisitos formales necesarios para considerar su reclamo como presentado.
- 3.- Con fecha 16 de marzo de 2016, BEAGLE subsanó las observaciones formuladas a su Hoja de Reclamación N° 000886.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 07 de abril de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por BEAGLE declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:



- i. En el presente caso, correspondía dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños presentes en la mercadería amparada en el B/L OCE0418-1, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM o durante el desarrollo de las operaciones en el terminal portuario de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.
- ii. BEAGLE no ha acreditado el peso original de la mercadería objeto de reclamo, toda vez que no ha presentado documentación que certifique dicho peso al momento de su embarque.
- iii. De otro lado, del Certificado de Peso emitido por APM con Autorización N° 59517 por la referida mercadería, se verifica que a APM solo arribaron 118 huacales con planchas de acero, por lo que no corresponde atribuir a APM la pérdida del huacal con plancha de acero faltante.
- iv. Asimismo, el artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:

*"15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.
(...)"*

17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".

- 5.- Con fecha 29 de abril de 2016, BEAGLE solicitó la nulidad de la carta N° 720-2016-APMTC/CL que contiene la Resolución N° 1.
- 6.- El 18 de mayo de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso impugnatorio, reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución N° 01 emitida por APM.



- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por BEAGLE.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 9.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 01 emitida por APM materia de impugnación fue notificada a BEAGLE el 07 de abril de 2016.
- ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para interponer su recurso impugnatorio fue el 28 de abril de 2016.
- iii.- BEAGLE presentó su recurso administrativo el 29 de abril de 2016, es decir, fuera del plazo legal.
- 10.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de BEAGLE referida a que se declare la nulidad de la Carta N° 720-2016-APMTC/CL que contiene la Resolución N° 1, al haber interpuesto su recurso impugnatorio fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

¹ Reglamento de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 178-2016-TSC-OSITRAN
Organismo Supervisor de Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público
RESOLUCIÓN FINAL N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso impugnatorio interpuesto por BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A. contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° 0269-2016/ APMT/CL por APM TERMINALS CALLAO S.A., quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a BEAGLE AGENTES DE ADUANA S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".